ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONTROL Y GESTIÓN MEDIOAMBIENTAL

PREÁMBULO

El artículo 20.1 del Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL) establece que las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

   - Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
   - Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Por su parte el apartado 4º de este artículo 20 dispone que conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular por los siguientes:

(…) l) Servicios de inspección sanitaria así como los de análisis químicos, bacteriológicos y cualesquiera otros de naturaleza análoga y, en general, servicios de laboratorios o de cualquier otro establecimiento de sanidad e higiene de las entidades locales.

El artículo 15.1 de TRLRHL señala que, salvo en los supuestos previstos en el artículo 59.1 de esta Ley, las entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de

sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de éstos.

El Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife ha ido acometiendo en los últimos años diversas reformas tributarias con el fin de aliviar la carga impositiva que soportan los vecinos de este municipio. En años anteriores se han regulado: una bonificación del 3% por domiciliación de recibos, la reducción de los tipos impositivos en el IBI, en el IVTM y en el ICIO, así como la eliminación de algunas tasas.

La modificación que ahora se pretende y cuyo objetivo fundamental es la supresión de las tasas que afecten al servicio de taxi del municipio de Santa Cruz de Tenerife, se ajusta a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1º de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP).

Respecto a la necesidad de modificación de la norma, ésta nace del carácter potestativo que otorga el TRLRHL, que establece el margen de actuación por parte del Ayuntamiento respecto a la imposición y supresión de tasas, y que queda justificada en la propuesta de modificación formulada por la Jefatura del Servicio de Gestión y Control de Servicios Públicos.

Respecto a los principios de seguridad Jurídica y transparencia supone la «certeza del derecho» del individuo sobre nuestro funcionamiento a través de procedimientos reglados que junto con la transparencia entendida como la puesta a disposición de la información pública en un proceso o toma de decisiones, suponen unos valores de relevancia que deberán ser observados en la tramitación del expediente de modificación de ordenanza fiscal de forma conjunta.

En lo referente a la observancia de la eficacia y eficiencia en la modificación que se propone supone que la consecución de los objetivos marcados es un eje vertebral, si bien una vez obtenidos estos, debe pasarse a un segundo nivel que conlleva el uso eficiente de los recursos disponibles, por ello estos dos valores deben convivir de forma intrínseca.

La modificación propuesta se realiza atendiendo al ordenamiento jurídico establecido y, en especial, al Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo estas las normas especiales que regulan este procedimiento y que exigen trámites especiales o diferenciados a los de la normativa general, como el órgano competente para su aprobación o los referidos a su aprobación provisional, exposición pública y aprobación definitiva.

I.- DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Santa Cruz de Tenerife en calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 2,1.b), 20 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. La presente Ordenanza ha sido redactada conforme a los artículos 15 a 27 de la citada Ley.

II.- HECHO IMPONIBLE

Art. 2.-

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación de servicios de sanidad preventiva consistente en la inspección de locales y viviendas.

2. No estarán sujetas a la tasa la inspección de locales y viviendas cuando sean consecuencia de una denuncia, ni la desinfección y desinsectación a domicilio cuando exista riesgo para la salud pública o el beneficiario del servicio se encuentra en situación de exclusión social.

III.- SUJETOS PASIVOS

Art. 3.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes:

a) Las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten el servicio en beneficio propio ya sea este beneficio recibido de forma directa o indirecta.

b) Las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria en interés de las cuales se preste el servicio.

c) Los responsables de situaciones que constituyendo un riesgo para la salud pública, hagan necesaria la actividad municipal.

d) Los que estando obligados a adoptar o ejecutar medidas de tipo sanitario por virtud de precepto legal, acuerdo municipal o de otra clase, lo incumplieran o contraviniesen, dando lugar a la intervención de los servicios de sanidad municipal.

IV.- OBLIGACIÓN DE PAGO

Art. 4.- La obligación de pagar la tasa nace con la prestación del servicio o desde que se efectúe la solicitud por los particulares beneficiarios del mismo.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Art. 5.- El importe de las tasas reguladas en esta Ordenanza son los fijados en el anexo de la misma, de la que forma parte a todos los efectos.

VI.- NORMAS DE GESTION

Art. 6 .- La tasa podrá devengarse:

a) En el momento en que se inicie la prestación del servicio si estos actúan de oficio.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el correspondiente pago.

Art. 7.- La liquidación de esta Tasa se practicará por los órganos municipales que tengan encomendada la gestión de la tasa y, en su caso, por la Oficina de Atención e Información Ciudadana, efectuándose su cobro en los términos previstos en el artículo 11 de la Ordenanza Fiscal General de gestión, inspección y recaudación de este Ayuntamiento y demás normas administrativas y tributarias de aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

D.F. 1ª.- En lo no previsto en la presente Ordenanza, serán de aplicación subsidiariamente lo previsto en la vigente Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, el Texto Refundido de la Ley de Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y cuantas normas se dicten para su aplicación.

D.F. 2ª.- Esta Ordenanza, aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 30 de octubre de 2020 y entrará en vigor el día 1 de enero de 2021, o al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial si ésta es posterior a la citada fecha, y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ANEXO AL QUE HACE REFERENCIA EL ART. 5 DE LA PRESENTE ORDENANZA

1.- Por la prestación de servicios de inspección en viviendas:

	EUROS
Menos de 50 m2	8,40
De 50 a 100 m2	16,85
De 101 a 200 m2	21,10
Más de 201 m2	25,40

2.- Por la prestación de servicios de inspección en locales:

	EUROS
Menos de 50 m2	8,40
De 50 a 100 m2	16,85
De 101 a 200 m2	21,10
Más de 201 m2	25,40

3.- *(Suprimido por Acuerdo Plenario de 30 de octubre de 2020).*